



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	108
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	IGUAZU S.A.S
REPRESENTANTE:	SIMÓN BOTERO ECHEVERRI
ACCIONADA:	GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2021-00323-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SIMÓN BOTERO ECHEVERRI con cédula de ciudadanía 75.104.300, actuando en calidad de apoderado de IGUAZU S.A.S., contra GOBERNACION DE CALDAS, UNIDAD DE RENTAS, trámite al cual se vinculó a SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

- 3.1. **Que se tutele el derecho fundamental de petición de Inversiones Molina Jaramillo S en C, hoy Iguazú S.A.S.**
- 3.2. Que por lo anterior se ordene a la Unidad de Rentas de la Gobernación de Caldas de manera inmediata, dar respuesta de fondo, amplia y suficiente, a la petición hecha por Inversiones Molina Jaramillo S en C, hoy Iguazú S.A.S.

Las basa en los siguientes HECHOS:

- 2.1. El 18 de diciembre de 2020, el Grupo de Fiscalización y Control de la Unidad de Rentas Departamentales de Caldas remitió liquidación sugerida de deuda por medio de la cual pretende el cobro de las vigencias pendientes entre el año 1999 y 2019 por concepto de impuesto de rodamiento del vehículo identificado con placa MAN195.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGUAZU S.A.S
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00323-00

- 2.2. De acuerdo con la referida liquidación, la deuda a cargo de Inversiones Molina Jaramillo S en C, hoy Iguazú S.A.S. asciende a una suma total de \$40.699.000.
- 2.3. El cobro de dicha obligación es improcedente, pues la acción de cobro se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1625 y 2512 del Código Civil. En efecto, tal y como ocurre entre particulares, la acción de cobro a favor del Estado para el cobro de obligaciones también prescribe cuando no se ejercen dentro del término establecido para cada caso en particular.
- 2.4. El término especial contemplado es de 5 años contados desde el momento en que fueron exigibles las obligaciones. Así lo dispone el Estatuto Tributario en su artículo 817 (por remisión del artículo 54 de la Ley 383 de 1997), que sostiene de manera clara que el término con que cuenta el Estado para ejercer las acciones de cobro de obligaciones fiscales es de 5 años.
- 2.5. Valga aclarar que no es viable alegar interrupción alguna de la prescripción, principalmente porque de acuerdo con el artículo 818 del Estatuto Tributario, *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.”* (Subraya fuera del texto)
- 2.6. En este caso se tiene que con respecto a las deudas que tienen una antigüedad mayor a cinco (5) años, no existió otorgamiento de facilidades de pago, admisión de solicitud de concordato ni declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa ni notificación de mandamiento de pago a mi representado.
- 2.7. Como consecuencia de lo anterior, el 18 de mayo de 2021 Inversiones Molina Jaramillo S en C, hoy Iguazú S.A.S., en ejercicio del derecho fundamental de petición, radicó ante la Unidad de Rentas petición de información en que solicitó lo siguiente:
 - 2.7.1. Se realice una reliquidación de la deuda contenida en la Liquidación sugerida de impuestos 18 de diciembre de 2020.
 - 2.7.2. Realizar dicha reliquidación teniendo en cuenta la extinción de la acción de cobro respecto de las obligaciones allí contenidas; razón por la cual debe procederse a reliquidar la deuda aplicando la prescripción a todas aquellas sumas que tienen una antigüedad mayor a 5 años.
 - 2.7.3. Reliquidar, corregir y/o ajustar el valor total de la deuda contenida en la Liquidación sugerida de impuestos del expediente 212566 del 18 de diciembre de 2020.
- 2.8. La Unidad de Rentas asignó le asignó el radicado 103-2021-ER-003475 a la petición. Así mismo, por medio de correo electrónico indicó que ésta tendría como número de secuencia diaria el 39818 y como número de caso el 49122.
- 2.9. A la fecha, la Unidad de Rentas de la Gobernación de Caldas NO ha dado respuesta a la petición presentada por Inversiones Molina Jaramillo S en C, hoy Iguazú S.A.S. el día 18 de mayo de 2021.
- 2.10. El término legal para dar respuesta de fondo, amplia y suficiente a la petición presentada por Inversiones Molina Jaramillo S en C, hoy Iguazú S.A.S. se encuentra vencido de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGUAZU S.A.S
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00323-00

- 2.11. La negativa de la Unidad de Rentas a dar respuesta a la petición presentada por de Inversiones Molina Jaramillo S en C, hoy Iguazú S.A.S., constituye también una vulneración a otros derechos de carácter fundamental, como el debido proceso y la defensa, pues le impide contar con información oportuna y pertinente para ejercer su defensa en el referido proceso de cobro.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La GOBERNACION DE CALDAS a través de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda refirió:

Sea lo primero manifestar señor juez que, la petición realizada por el apoderado del señor Andrés Molina Jaramillo, Representante Legal de Inversiones Molina Jaramillo S en C, hoy Iguazú S.A.S, en calidad de propietario del vehículo con placas MAN195, señalada en el escrito de tutela, fue resuelta a través del oficio N° G.C.A.C.-ISVA-5143 del 14 de julio de 2021, siendo notificado el mismo día a los correos electrónicos señalados en el escrito petitorio.

Para probar adjuntó respuesta dada, y soporte de envío al peticionario:

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN: 103-2021-ER-003475CASO49122 Placa MAN195

1 mensaje

Cobro Coactivo <cobrocoactivo@gobernaciondecaldas.gov.co>

14 de julio de 2021, 12:34

Para: simon@boterolondono.com, christian@boterolondono.com, jsimon0694@gmail.com, andres@boterolondono.com

Buenas tardes, se notifica respuesta a derecho de petición bajo el radicado: 103-2021-ER-003475 CASO49122 Placa MAN195

Cordialmente,

Grupo Cobro Coactivo
Secretaria de Hacienda

Tel: (576) 8982444 **Ext. 1620**

E-mail: cobrocoactivo@gobernaciondecaldas.gov.co



3 adjuntos

 **MAN195_Roso__890806441.pdf**
71K

 **imp_pres_prescripcion_reporte.php.pdf**
87K

 **ESTADO DE CUENTA.pdf**
23K

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGUAZU S.A.S
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00323-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGUAZU S.A.S
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00323-00

fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

De las manifestaciones hechas por la parte accionada en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante presentó el 18/05/2021 petición ante la GOBERNACION DE CALDAS, Unidad de Rentas Departamentales, de acuerdo con la prueba aportada, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestada, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite se dio respuesta a la petición, y según lo probado fue notificada en debida forma al actor; quien allegó escrito al despacho el día 15/07/2021 informando que su petición fue atendida de manera completa, habiéndose superado el hecho que origino la promoción de este trámite.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados, pues indiscutiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por SIMÓN BOTERO ECHEVERRI, actuando en calidad de apoderado de IGUAZU S.A.S., contra GOBERNACION DE CALDAS, UNIDAD DE RENTAS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGUAZU S.A.S
ACCIONADA: GOBERNACION DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2021-00323-00

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ